



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002706-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3735322 - 6]**

**VISTO:** Informe N°29-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 27-03-2025 con Reg.3735322-5 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°768-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-02-2021 (3735322-2); Oficio N°14-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI de fecha 06-01-2021 (3735322-2); Oficio N°6314-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18-11-2024 (3735322-4); Oficio N°2712-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOLAM /DIVINCRI-CH/DEPINCRI-AIR de fecha 21-11-2024 (515599315-0); en un total de **43 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N°768-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-02-2021 (folio 32) el director de la UGEL Chiclayo, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes el expediente sobre presunta falta grave de carácter administrativo por parte de la Prof. Nancy Jara Paredes directora de la I.E. N° 10836 "La Aplicación", por supuestamente **i) vulnerar los derechos y funciones de la profesora Doris Huamán Moya (miembro de CONEI) al haber realizado una entrega de vacantes en noviembre 2020; y ii) intimidación y amenaza contra la profesora Judith Borda Burga; y iii) presunción de no haber reportado ante UGEL el caso de hurto de material estudiantil de la Institución Educativa.**

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios para docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el Informe N°001-2020-I.E.10836-APLICACIÓN/CONEI/PR /JLO-H de fecha diciembre del 2020 (folio 29) presentado por la profesora Doris Huamán Molla en la cual manifiesta lo siguientes:

1. Que, la directora de la institución educativa no le permitió cumplir sus funciones como miembro de CONEI, al proponer acuerdos para mejorar la gestión escolar, presentando como prueba, capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp que obran a folios 24 y 25 en los que supuestamente se le hace llegar a la directora, sugerencias por parte de otros docentes por medio de la profesora Doris Huamán Molla. Asimismo, manifiesta que la directora no consideró su participación en el año escolar 2020 incumpliendo con la Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU de fecha 04 de noviembre de 2020 y el oficio múltiple N° 00034-2020-MINEDU/VMGI/DIGC que establece el cronograma del proceso de matrícula 2021, al realizar una lista de estudiantes aptos para primer grado, en el mes de noviembre de 2020, manifestando que no fue convocada por la directora para vigilar los accesos, matrícula oportuna y asistencia de estudiantes.

2. Que, la docente Judith Borda Burga emite un documento dirigido a la miembro del CONEI en el cual manifiesta que la directora de la institución educativa realiza actos de intimidación en su contra conforme detalla en el anexo 4 a folios 18; todo ello a causa de pedir explicaciones sobre un documento digital formato ppt que la directora usaba para leer durante una reunión de coordinación de plan de trabajo remoto y dicho cuestionamiento supuestamente no fue tomado de la mejor forma por parte de la profesora Nancy Jara Paredes.

3. Que, la docente Magdalena Reque Velásquez, con fecha 03 de noviembre de 2020 solicitó ingresar a las instalaciones de la institución educativa a fin de verificar los materiales educativos que pudieron ser sustraídos de su aula, a raíz del hurto ocurrido el **02 de diciembre de 2020** conforme se aprecia a folios 08, petición a la cual la directora supuestamente se negó e incluso se solicitó un informe sobre las aulas afectadas por la pérdida de material educativo.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**A la profesora Nancy Rossana Jara Paredes ex directora de la I.E. N° 10836 "LA APLICACION" se le atribuye los siguientes cargos:**

**- Sobre la entrega de vacantes en el mes de noviembre 2020; incumpliendo los normado en la R.M. N°447-2020-MINEDU sobre proceso de matrícula 2021.**



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002706-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3735322 - 6]

Sobre la trasgresión a la Resolución Ministerial N°447-2020- MINEDU en supuesto agravio de la profesora Doris Huamán Moya como miembro del CONEI al no haber sido informada sobre el proceso de entrega de vacantes en el mes de noviembre 2020.

Que, la Resolución Ministerial N°447-2020-MINEDU, en el último párrafo del numeral V.5 tipos de proceso de matrícula, estipula que “el proceso regular de matrícula se realiza antes de iniciar las clases. Este proceso tiene un alcance masivo y debe realizarse dentro del trimestre previo al inicio de clases. En caso lo estime pertinente, el/la directora/a de la IE, o el/la responsable del programa, **puede iniciar acciones en torno al proceso regular o matrícula antes del trimestre señalado**”. Por lo que la profesora Nancy Jara Paredes no incurrió en ninguna trasgresión de la R.M. N°447-2020-MINEDU, por haber convocado a ingresantes al 1er grado de Primaria en el mes de noviembre del 2020.

Asimismo, en la Ley General de Educación, en su artículo 69° habla sobre el órgano de participación y vigilancia, estableciéndose que: El Consejo Educativo Institucional es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana [...] **mas no indica que su objetivo sea tomar participación en las inscripciones y/ matrículas de la institución educativa; por el contrario al revisar el numeral V.5.1 de la Resolución Ministerial N° 447-2020-MINEDU, se estipula que el director/a de la institución educativa actúa como responsable durante todo el proceso** (cálculo de vacantes, difusión de información, presentación de solicitudes, revisión de solicitudes, asignación de vacantes, registro SIAGIE y entrega de documentos). **Razón por la cual este cargo se desestima.**

### - Respecto a la imputación e intimidación contra la profesora Judith Borda Burga.

Respecto a la acusación de intimidación supuestamente realizada por la directora contra la profesora Judith Borda Burga mediante reclamos con frases irritantes como: “desde el mes de marzo no estás contenta con mi trabajo”; “recibo falta de respeto y varias veces he sido afectada con tu participación”; “aprovechas cualquier oportunidad para hacerme quedar mal”; “¿qué tienes contra mí? ¿qué te he hecho?” conforme obra en el documento a folios 18; sin embargo, dichas acusaciones no están debidamente acreditadas con algún medio probatorio; por otro lado, no existe en los actuados indicios o pruebas de que la directora haya realizado comentarios fuera de lugar, lo que enerva las acusaciones de intimidación y amenazas realizadas contra la profesora Judith Borda Burga. **Razón por la cual este cargo se desestima.**

### - Respecto a la acusación de no cumplir con informar a la UGEL CHICLAYO sobre el hurto de material educativo en la I.E. N°10836 "LA APLICACIÓN".

Respecto a la acusación de no informar a la UGEL CHICLAYO sobre el hurto ocurrido el **02 de diciembre del año 2020**; en autos se puede observar que, mediante el Oficio N°6314-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18-11-2024 (folio 33) se solicitó información a DIVINCRI Chiclayo respecto a si existe en su base de datos, una denuncia realizada por la directora de la época, la Prof. Nancy Jara Paredes, a lo cual recibimos respuesta de que efectivamente sí se denunciaron los hechos suscitados el 02 de diciembre 2020, hurto ocurrido en la Institución educativa N°10836 “LA APLICACIÓN”. Conforme se acredita con la copia de denuncia remitida por la Policía Nacional del Perú, mediante el Oficio N°2712-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOLAM/DIVINCRI-CH/DEPINCRI-AIR de fecha 21-11-2024 (folio 37); por lo que la profesora Nancy Rossana Jara Paredes, si cumplió con denunciar los hechos las autoridades (Comisaría PNP - JLO), contrario a lo que indica la profesora Doris Huamán Molla, atribuyendo un desinterés a la profesora Nancy Jara Paredes. **Razón por la cual este cargo se desestima.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

### Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 002706-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3735322 - 6]**

**9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todo caso, la **INEXISTENCIA de prueba** necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, **obliga a la absolución del administrado**.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que no obran en el expediente los medios probatorios que corroboren la materialización de los hechos denunciados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora **NANCY JARA PAREDES**.

Que, el artículo 95° del D.S N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 7.1.2. de la norma técnica: Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la carrera pública magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU); establece:

**7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de un PAD, el titular de la IGED, emite el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuados se concluye que no hay mérito para instaurar proceso



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002706-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3735322 - 6]

administrativo disciplinario a la profesora **NANCY ROSSANA JARA PAREDES** ex directora de la I.E. **N°10836 "LA APLICACIÓN"** Distrito de José Leonardo Ortiz, de la denuncia interpuesta por la profesora Doris Huamán Moya conforme se detalla a continuación: - **Sobre la entrega de vacantes en el mes de noviembre 2020; incumpliendo los normado en la R.M. N°447-2020-MINEDU sobre proceso de matrícula 2021**; este cargo se desvirtúa con lo dispuesto la Resolución Ministerial N°447-2020-MINEDU, en el último párrafo del numeral V.5 tipos de proceso de matrícula, estipula que "el proceso regular de matrícula se realiza antes de iniciar las clases. Este proceso tiene un alcance masivo y **debe realizarse dentro del trimestre previo al inicio de clases**. En caso lo estime pertinente, el/la directora/a de la IE, o el/la responsable del programa, puede iniciar acciones en torno al proceso regular o matrícula antes del trimestre señalado", esta norma habilita a la profesora Nancy Jara Paredes ha realizar las acciones en el mes de noviembre y diciembre del 2020 como es la convocatoria a ingresantes al **1er grado de Primaria 2021**; - **Respecto a la imputación e intimidación contra la profesora Judith Borda Burga**. Respecto a la acusación de intimidación supuestamente realizada por la directora contra la profesora Judith Borda Burga mediante reclamos con frases irritantes conforme obra en el documento a folios 18; sin embargo, dichas acusaciones no están debidamente acreditadas con algún medio probatorio; por otro lado, no existe en los actuados indicios o pruebas de que la directora haya realizado comentarios fuera de lugar, lo que enerva las acusaciones de intimidación y amenazas realizadas contra la profesora Judith Borda Burga; - **Respecto a la acusación de no cumplir con informar a la UGEL CHICLAYO sobre el hurto de material educativo en la I.E. N° 10836 "LA APLICACIÓN"**; con respecto a la acusación de no informar a la UGEL CHICLAYO sobre el hurto ocurrido el 02 de diciembre del año 2020; en autos se puede observar el Oficio N°2712-2024-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/REGPOLAM/ DIVINCRI-CH/DEPINCRI-AIR de fecha 21-11-2024 suscrito por el mayor PNP José Valdivia Pacheco, donde informa que sí existe una denuncia policial con fecha 02-12-2020 en la Comisaría PNP - José Leonardo Ortiz; **por tal motivo no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora NANCY ROSSANA JARA PAREDES**.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la profesora NANCY ROSSANA JARA PAREDES, DNI 16675651 ex directora de la I.E. N°10836 "LA APLICACIÓN" DISTRITO de JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO** y en consecuencia archivar el **exp. con Reg.3735322-2 de fecha 01-02-2021**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la profesora NANCY JARA PAREDES**, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 28/03/2025 - 09:58:40



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 002706-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3735322 - 6]



*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
27-03-2025 / 11:18:29